

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

*“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**”*

**LA SUBDIRECTORA DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES DEL INSTITUTO
DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES**

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11, 12, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015; debidamente facultado para ejercer la ordenación del gasto de conformidad con la Resolución No. 1726 de 2025 y la Resolución de nombramiento No. 131 del 23 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1726 de 2025, por la cual se reglamenta la delegación de la ordenación del gasto, el pago y la contratación en el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES; la Subdirectora de Equipamientos Culturales del IDARTES, con el fin de adelantar el trámite de terminación y liquidación unilateral del **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, celebrado con **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074, procede mediante el presente acto administrativo a terminarlo y liquidarlo de manera unilateral, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 19 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y soportado en las consideraciones acá referidas.

2. ANTECEDENTES:

**2.1 ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
APOYO A LA GESTIÓN N° 845-2025:**

Que la Subdirección de Equipamientos Culturales, en cumplimiento de las competencias funcionales asignadas y con el fin de dar cumplimiento a la obligación de las Entidades del Estado celebró el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, el día 10 de febrero de 2025, cuyo objeto es *“Prestar servicios de apoyo técnico al IDARTES - Subdirección de Equipamientos Culturales, con el objetivo de respaldar las actividades misionales y los eventos culturales planificados en los equipamientos de la dependencia, garantizando el correcto funcionamiento de los recursos y sistemas técnicos necesarios para su ejecución”*, entre **IDARTES** y **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074.

Que, se estableció como plazo de ejecución el término de 8 meses, sin que este supere el 31 de diciembre de 2025, contados a partir del día 15 de febrero de 2025, como valor la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.200.000)**, que

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

*“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**”*

incluye IVA cuando así corresponda y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos que deba asumir el contratista en ejecución del objeto contractual, y como forma de pago, honorarios mensuales por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000)**; amparado en el CDP 615 del 17 de enero de 2025, y registrado con el CRP 971 del 11 de febrero de 2025.

Que, la supervisión fue ejercida por **PAULA MARIA SILVIA DÍAZ**, Gerente de Escenarios, de la Subdirección de Equipamientos Culturales.

Que, de acuerdo con el Certificado de Cumplimiento, la Supervisora certificó que el contratista cumplió satisfactoriamente el objeto contrato hasta el día 23 de julio de 2025.

3. ORDEN JUDICIAL

Que mediante oficio radicado N° 20252100599243 del 17 de septiembre de 2025, la Subdirectora (E) de Equipamientos Culturales, solicitó a la Oficina Jurídica adelantar la terminación y liquidación unilateral del **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, conforme con lo dispuesto por el **JUZGADO CIENTO DIECIOCHO (118) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ANTES TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** mediante la Sentencia Rad. N° 11001600005020222577300 del 28 de mayo de 2025, que ordenó en primer lugar **CONDENAR** a **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIERREZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.865.074 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, tipificado en el Código Penal, Libro II, Título VI, Capítulo I, artículo 229 inciso 2 del Código Penal, y como pena accesorio impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

4. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

Concepto	Valor
CDP No. 615 del 17 de enero del 2025	\$ 27.200.000
CRP No. 971 del 11 de febrero del 2025	\$ 27.200.000
Valor del Contrato	\$ 27.200.000
Pago No. 1 de 9 Orden de Pago No. 1768 del 03 de abril del 2025 Informe con radicado No. 20252000043394	\$1.813.333
Pago No. 2 de 9 Orden de Pago No.4505 del 15 de mayo del 2025 Informe con radicado No. 20252000064974	\$3.400.000
Pago No. 3 de 9 Orden de Pago No. 5944 del 05 de junio del 2025 Informe con radicado No. 20252000079734	\$3.400.000
Pago No. 4 de 9 Orden de Pago No.8403 del 09 de julio del 2025 Informe con radicado No. 20252000105834	\$3.400.000
Pago No. 5 de 9 correspondiente al periodo de informe del 01 de Junio al 30 de Junio este pago está pendiente por realizarse.	\$3.400.000
Pago No. 6 de 9 correspondiente al periodo de informe del 01 de Julio al 23 de Julio del 2025 este pago está pendiente por realizarse.	\$2.606.667
Total Pagado del de los informes # 1 al # 4	
	\$12.013.333
Valor pendiente de pago (informe 5) correspondiente al periodo de informe del 01 de junio al 30 de junio y el (informe # 6) correspondiente al periodo de informe del 01 de julio al 23 de julio	\$6.006.667
Saldo por Liberar	\$9.180.000

Nota: El detalle de la ejecución financiera se encuentra en el informe presentado por la Ordenadora del Gasto, bajo el radicado No. 20252100599243, el cual hace parte integral de la presente resolución. – Subdirección de Equipamientos Culturales.

5. ESTADO LIQUIDACIÓN

Que, conforme con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 no será obligatoria la liquidación para los Contratos de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión, salvo en los casos que se requiera.

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 8 y en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, una persona que haya sido condenada con inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas no podrá ejecutar un contrato estatal.

ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

j) Modificado por el art. 2, Ley 2014 de 2019, Modificado por el art. 1, Ley 1474 de 2011. Literal adicionado por el art. 18, Ley 1150 de 2007, así: Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) Literal adicionado por el art. 2, Ley 1474 de 2011, adicionado por el párrafo 2, art. 84, Ley 1474 de 2011 Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) Literal CONDICIONALMENTE exequible. Literal adicionado por el párrafo 2o. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c. El cónyuge compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ello, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

f) Literal adicionado por el art. 4, Ley 1474 de 2011 Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

PARÁGRAFO 1.- La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

El art. 18 de la Ley 1150 de 2007, adicionó el siguiente inciso:

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

PARÁGRAFO 2.- Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

PARÁGRAFO 3. Adicionado por el art. 3, Ley 2014 de 2019 Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.

ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 del 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“(…) 2.2. La inhabilidad que consagra la letra d) del ordinal 1o. del art. 8o. y la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas.

El Código Penal, teniendo en cuenta la importancia o entidad de las penas, las clasifica en principales (prisión, arresto y multa, art. 41), según se impongan de manera autónoma, a consecuencia de una infracción penal, y accesorias (restricción domiciliaria, pérdida de empleo público u oficial, interdicción de derechos y funciones públicas, prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, suspensión de la patria potestad, expulsión del territorio

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

nacional para los extranjeros, art. 42), cuando suponen una pena principal a la cual se unen o accede.

Estima la Corte, que la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o, de la ley 80, aunque tiene como fuente u origen o fundamento la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no constituye una nueva pena. En efecto:

Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal. Tal ha sido la tradición jurídica. Pero, además, las inhabilidades e incompatibilidades que, como se ha visto, obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta.

Las inhabilidades e incompatibilidades, según los criterios antes expuestos, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia.

Cuando se juzga un ilícito no se tienen en cuenta las condiciones o calidades del sujeto imputado para acceder a la contratación pública, sino la antijuricidad del hecho imputado su culpabilidad y la consiguiente responsabilidad, condiciones y calidades que necesariamente se valoran en las operaciones contractuales que realiza el Estado. Por consiguiente, resultan perfectamente diferenciables las sanciones penales de las inhabilidades e incompatibilidades y, en tal virtud, no puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Es más, cuando en un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona.

Adicionalmente, considera la Corte que la inhabilidad que consagra uno de los apartes normativos acusados, se juzga no sólo necesaria, sino conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades anejas (sic) al ejercicio de dichas funciones.

Por todo lo dicho, se declarará exequible el aparte normativo acusado, correspondiente a la letra d) del ordinal 1o. del art. 8o., con exclusión de la expresión "y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución" declarada exequible a través de la sentencia C-178/96.

Finalmente considera la Corte, consecuente con los razonamientos antes expuestos, que igualmente se declarará la exequibilidad del acápite acusado correspondiente al inciso final

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025”

del ordinal 1o. del art. 8o., porque el señalamiento de la vigencia de los efectos de la inhabilidad, no contradice ninguna norma superior, pues el legislador no sólo puede establecer esos términos como complemento de la regulación de las medidas que constituyen inhabilidades, sino que es su deber hacerlo a fin de impedir la vigencia de inhabilidades intemporales, con lo cual se impediría el retorno al pleno ejercicio de la capacidad del contratista y se consagraría de paso una especie de muerte civil, que adicionalmente atentaría contra el derecho al trabajo.(...)”

Que, en el presente caso es procedente declarar la terminación anticipada y liquidación unilateral del **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, de acuerdo con lo dispuesto por el **JUZGADO CIENTO DIECIOCHO (118) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ANTES TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, en Sentencia Rad. N° 11001600005020222577300 del 28 de mayo de 2025, mediante la cual resuelve:

*“(...) PRIMERO: CONDENAR a ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIERREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.865.074 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.,, cuyas notas civiles y personales quedaron descritas en precedencia, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** tipificado en el Código Penal, Libro II, Título VI, Capítulo I, artículo 229 inciso 2 del Código Penal, con base en las pruebas evacuadas y debatidas a lo largo del juicio oral, teniéndose que, en el presente proceso, se tuvo como víctima a la a la ciudadana **DIANA MARCELA FIGUEREDO MEDINA** según la parte motiva del proveído.*

***SEGUNDO: IMPONER a ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIERREZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. (...)”** Subrayas y negrillas por fuera del texto original.*

Que, ante la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el contratista, **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074, según lo solicitado por la supervisora del **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, es procedente su terminación anticipada y liquidación.

Que, debido a que el señor **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá “*La Picota*”, no fue posible establecer comunicación directa con él para adelantar el trámite de manera bilateral.

Que, como fecha de terminación del contrato se tomará el primer día hábil siguiente al que el contratista ejecutó el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, esto es, a partir del día 24 de julio de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, **LA SUBDIRECTORA DE EQUIPAMIENTOS CULTURALES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES-**, en calidad de Ordenador del Gasto,

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

*“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TERMINACIÓN: Terminar unilateralmente a partir del 24 de julio de 2025 el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, cuyo objeto es *“Prestar servicios de apoyo técnico al IDARTES - Subdirección de Equipamientos Culturales, con el objetivo de respaldar las actividades misionales y los eventos culturales planificados en los equipamientos de la dependencia, garantizando el correcto funcionamiento de los recursos y sistemas técnicos necesarios para su ejecución”*, suscrito entre **IDARTES** y **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074, en razón a la condena penal impuesta por el **JUZGADO CIENTO DIECIOCHO (118) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ANTES TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, mediante Sentencia Rad. N° 11001600005020222577300 del 28 de mayo de 2025, que dispuso:

“(…) SEGUNDO: IMPONER a ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIERREZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. (…)”

ARTÍCULO SEGUNDO.- LIQUIDACIÓN: Liquidar de manera unilateral el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025** suscrito con el señor **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074, en el estado en que se encuentra, conforme con la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual quedará, así:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN NO. 845-2025	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$27.200.000
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$18.020.000
VALOR PAGADO	\$12.013.333
PAGO PENDIENTE A FAVOR DEL CONTRATISTA DEL 1 AL 30 DE JUNIO DE 2025	\$3.400.000
PAGO PENDIENTE A FAVOR DEL CONTRATISTA DEL 1 AL 23 DE JULIO DE 2025	\$2.606.667
SALDO A LIBERAR	\$9.180.000

PARÁGRAFO: Declarar a paz y salvo por todo concepto, frente a las obligaciones previstas en el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**.

ARTÍCULO TERCERO.- PAGO: Ordenar el pago de la suma de **SEIS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.006.667) M/CTE.**, en la cuenta de ahorros registrada en la Entidad para efecto de los pagos derivados del **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, a nombre de **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074.

ARTÍCULO CUARTO.- LIBERACIÓN: Liberar del registro presupuestal No. 971 del 11 de febrero de 2025, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$9.180.000) M/CTE.**, de conformidad con el balance financiero y una vez en firme el presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1751

(06 - Nov - 2025)

*“Por medio de la cual se termina y se liquida unilateralmente el **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**”*

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICACIÓN: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **ALFONSO ELÍAS ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80865074**, en los términos de los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICACIÓN: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la plataforma Electrónica para la Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICACIONES: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Área Financiera de la Subdirección Administrativa y Financiera, y a la Oficina Jurídica de la entidad, para los trámites correspondientes, y al representante legal o apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificado con NIT 860.009.578-6, en su calidad de garante del **Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 845-2025**, a través de la Póliza de Cumplimiento No. 11-46-101074216,.

ARTÍCULO OCTAVO.- RECURSOS: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirectora de Equipamientos Culturales del IDARTES, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

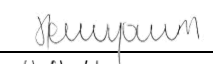
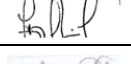
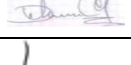
ARTÍCULO NOVENO.- VIGENCIA: Publíquese el presente acto administrativo dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición en los portales de contratación, de conformidad con la normatividad que rige la materia.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 - Nov - 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



SILVIA OSPINA HENAO
Subdirectora de Equipamientos Culturales
Instituto Distrital de las Artes – Idartes

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico como se indica en el siguiente recuadro:		
Nombre Funcionario – Contratista		
Revisó:	Heidy Yobanna Moreno Moreno - Subdirectora Jurídica	
Revisó:	Mario Alberto Chacón Castro - Abogado contratista Subdirección Jurídica.	
Revisó:	Diana Cepeda – Abogada Contratista Gerencia de Contratación de la Subdirección Jurídica	
Proyectó	Olga Lucía Castaño Gutiérrez.- Abogada contratista Gerencia de Contratación de la Subdirección Jurídica	